



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5622061-3581638-23 (11/ABR/2023), presentado por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**», sobre Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N° 5622061-3581638-23, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, la «**EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**» (en adelante la empresa) con RUC N° 20559165604, representada por su Gerente General la Señora ROSA MARIA CHOQUE SUYO con DNI N° 30427912, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa – Lluta con el siguiente itinerario (**Arequipa – Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Santa Rita – San Juan el Alto – El Pedregal y Lluta** y viceversa, sin escalas comerciales, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de cuatro (04) vehículos;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo GRTC. P-70 (Ordenanza Regional N° 459-AREQUIPA); el área de Permisos y Autorizaciones del área de Transporte Interprovincial – SGTT – GRTC, en mérito al análisis de la documentación adjuntada, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, modificada por Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, en su artículo 2°, establece que: “la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20° numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012. MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menos tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic). Por lo tanto, esta solo aplicaría en rutas donde no existan empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas. Al respecto, desde el 01 de diciembre de 2021 la ruta Arequipa – Lluta y viceversa ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 172-2021-GRA/GRTC-SGTT (Renovación de autorización), a favor de la empresa «TRANSPORTES TURISTICOS AREQUIPA E.I.R.L.», y desde el 22 de diciembre de 2021, mediante Resolución Sub Gerencial N° 212-2021-GRA/GRTC-SGTT (Renovación de autorización), a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES SIDERAL TOURS S.R.L.»;

Que, al tratarse de un incumplimiento a una condición técnica, se trata pues de una CONDICIÓN QUE SE DEBE DE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE, excepto si se trata de acceder a una ruta que no está servida por vehículos de la categoría M3; en consecuencia, hacer la revisión de los demás documentos, requisitos y condiciones de acceso, no es pertinente, pues como se traslada de la propia solicitud de la Empresa, esta presenta vehículos de categoría M2 clase III y amparar su derecho en una Ordenanza Regional que es de aplicación estrictamente excepcional, de conformidad al “principio de legalidad”, pues esta normado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la O.R. N° 411-Arequipa, modificada por O.R. N° 453-Arequipa – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; “principio del debido procedimiento administrativo” y “principio de verdad material”, verificando los hechos concretos que sirven de motivación para fundamentar nuestra decisión, debiendo considerarse que las unidades ofertadas de placa de rodaje ZAF-968 (peso neto 2.5 T.), VAL-953 (peso neto 2.6 T.), V9S-962 (peso neto 2.5 T.), y ZBM-963 (peso neto 2.5 T.), las cuales se hallan incursas en el considerando materia de análisis, lo cual es un impedimento para acceder a lo solicitado, todo ello de acuerdo a los principios administrativos pertinentes del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444.

De conformidad, al artículo 16 del RNAT, regula, el ACCESO y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”(Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente” (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 133-2023-GRA/GRTC-SGTT.

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2º de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta Arequipa – Lluta y viceversa al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría 13 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 172-2021-GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa «TRANSPORTES TURISTICOS AREQUIPA E.I.R.L.» y mediante Resolución Sub Gerencial N° 212-2021-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES SIDERAL TOURS S.R.L.».

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 83-2023-GRA/GRTC-SGTT (19/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la empresa «**EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**» representada por la Señora **ROSA MARIA CHOQUE SUYO** por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **30 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre